



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], quien tiene como abogados al Dr. [REDACTED] y al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [REDACTED], Guardianes Profesionales, [REDACTED] y Seguros Sura, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSen-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia civil 365-2022-SEN-00200, del 9-8-2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [REDACTED] al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, en razón de que el abogado de la parte recurrida no estableció que la estuviera avanzando en alguna proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3199/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **c)** acto de emplazamiento núm. 2160-2024, instrumentado el 26 de noviembre de 2024, por la ministerial [REDACTED], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2024; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1315/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [REDACTED], depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [REDACTED] y como recurridos [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [REDACTED] en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S. A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de agosto de 2020; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00200 de fecha 9 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

demandante original. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la sentencia núm. 1852-2024-SSen-00238 de fecha 27 de septiembre de 2024, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047; **segundo:** falta de base legal y omisión de estatuir; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10¹. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

¹ **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores *-in procedendo o in iudicando-* cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto².

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

² Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [REDACTED] 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [REDACTED] 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [REDACTED] 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [REDACTED] 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [REDACTED] 1357.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibles por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1³ y 2⁴ del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10⁵.

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

³ Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

⁴ Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

⁵ Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional⁶. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

⁶ artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial⁷ distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea⁸, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional⁹.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada “Juriteca” con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina¹⁰. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

⁷ www.poderjudicial.gob.do

⁸ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/>

⁹ <https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/>

¹⁰ <https://juriteca.edu.do/base/domenj>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: *(i)* el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y *(ii)* el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente en su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *segunda parte* justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que la alzada al emitir la decisión impugnada aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando como medios de casación: *primero: vulneración al criterio jurisprudencial contenido en la sentencia SCJ-PS-24-0047; segundo: falta de base legal y omisión de estatuir; tercero: violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.*

21) Respecto al referido supuesto, el recurrente no elabora un razonamiento indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones sobre las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existen doctrinas jurisprudenciales de esta Primera Sala, a los fines de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal, y una vez identificado ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

22) Igualmente, se advierte, que la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que ... *el tribunal de alzada, como tribunal de segundo grado, incurrió en oposición o violación a la jurisprudencia enarbolada por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-PS-24-0047, relativa al Exp. núm. [REDACTED]-RECA-02488, donde figuran como partes: [REDACTED], S. A. vs. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]* **Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico) **Decisión:** CASA con envío **Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero, y de la sentencia SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177...(sic).

23) No obstante, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisibile por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

postura, condición ausente en el recurso de casación que nos ocupa.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2328

Exp. núm. 365-2020-ECIV-00268 (2024-R0742237)

Partes: [REDACTED] vs. [REDACTED], Guardianes Profesionales, S.A.S. y Seguros Sura, S.A.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)

Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional

Ponente: [REDACTED]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00238, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [REDACTED].

[REDACTED], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.